



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-239/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO
LANDIN

COLABORÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **tiene por no presentados** los escritos de terceros interesados porque uno de ellos no acredita contar con un interés jurídico o legítimo incompatible con el del actor y el restante no cuenta con firma autógrafa, y **desecha** de plano la demanda, ya que el promovente carece de legitimación para controvertir una decisión dictada en un juicio en el que fue autoridad responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	7
3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE TERCEROS INTERESADOS	8
4. IMPROCEDENCIA	11
5. RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral 2020-2021. El veintidós de octubre del dos mil veinte, el *Consejo General* celebró sesión, en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para renovar al titular del Poder Ejecutivo, así como a los integrantes de la Legislatura Local y los Ayuntamientos de la Entidad; y en la misma fecha, emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/053/20, mediante el cual aprobó el calendario oficial del proceso electoral.

1.2. Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió y aprobó la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular del citado partido, entre los cuales se incluyeron las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Querétaro.

1.3. Registro de candidatura. En el mes de febrero, **ELIMINADO: DATO PERSONAL** **CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia realizó el trámite correspondiente a su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA, habiendo cumplido con la totalidad de los requisitos contemplados en la Convocatoria.

1.4. Acuerdo IEEQ/CG/A/025/21. El veinte de febrero, el *Consejo General* aprobó el acuerdo mediante el cual se determinaron las acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad, dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.5. Acuerdo de precisión de términos de las insaculaciones. El veintidós de febrero, la *Comisión de Elecciones* aprobó el acuerdo por el que se señalaron los términos en que se llevarían a cabo las insaculaciones contempladas en la convocatoria.

1.6. Acuerdo sobre paridad y acciones afirmativas. El nueve de marzo, la *Comisión de Elecciones* aprobó el acuerdo para garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas, que cumplan con la paridad de



género, dentro de los primeros cuatro lugares de las listas de representación proporcional.

Ello por estimar, que cuenta con las facultades para realizar la calificación y valoración de un perfil político para potenciar la estrategia político-electoral del partido y, en su caso, ajustar el género en las postulaciones para garantizar la paridad y acciones afirmativas en la integración de las listas de candidaturas a representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.

1.7. Ajuste a la Convocatoria. El cuatro de abril, la *Comisión de Elecciones* acordó el ajuste a las bases 2 y 7 de la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas, por lo que respecta al Estado de Querétaro, ampliando los plazos previstos en la misma.

1.8. Insaculación de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional. De conformidad con lo previsto en la multicitada Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas y el ajuste a la misma, el veintisiete de marzo, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación, habiendo resultado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, la primera persona del sexo masculino insaculada, pero ubicado en la quinta posición de la lista correspondiente, debido a que se reservaron los cuatro primeros lugares de la lista para los grupos de acciones afirmativas.

1.9. Plazo para el registro de candidaturas. De conformidad con el calendario electoral 2020-2021, aprobado por el *Consejo General*, el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y Diputaciones se llevó a cabo en el período comprendido entre el siete y el once de abril.

1.10. Acuerdo de designación. El diez de abril, la *Comisión de Elecciones* emitió el acuerdo de designación del primer lugar reservado de la lista correspondiente a las candidaturas para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Querétaro respecto al proceso electoral local 2020-2021. En dicho acuerdo la citada Comisión designó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia para encabezar la fórmula en la primera posición de la lista, por estimar que su amplia trayectoria, atributos ético-políticos, antigüedad en la lucha por las causas sociales y liderazgo potenciaban la estrategia política de MORENA en el Estado de Querétaro.

1.11. Primer Juicio local (expediente TEEQ-JLD-31/2021). Ante la falta de publicación de los resultados del proceso de insaculación de candidaturas a que se ha hecho referencia, el mismo día diez de abril, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** interpuso ante el *Tribunal Local*, demanda de juicio local para la protección de los derechos políticos electorales, el cual fue registrado con la clave TEEQ-JLD-31/2021.

Al respecto, en su escrito de demanda el actor adujo haber tenido conocimiento de una modificación en el orden de postulación de las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional de MORENA, el pasado ocho de abril, mediante una publicación en el boletín 17/21 del *Tribunal Local*.

1.12. Registro de listas de candidaturas ante el *Instituto local*. El once de abril, MORENA presentó ante el *Instituto local* la relación de solicitudes de registros de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, planillas de integrantes de los ayuntamientos, así como las listas de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en la que el actor no figuraba en el primer lugar de la lista, sino en la quinta posición de la misma.

4

1.13. Sentencia del expediente TEEQ-JLD-31/2021. El dieciséis de abril, el *Tribunal Local* dictó sentencia en los autos del expediente a que se ha hecho referencia, en la cual, revocó la resolución impugnada y ordenó colocar al actor **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la primera posición de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA, por corresponderle dicho lugar, conforme a lo establecido en la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas.

1.14. Acuerdo IEEQ/CG/A/033/2021-P. En sesión celebrada de manera virtual, el dieciocho de abril, el *Consejo General* emitió el Acuerdo **IEEQ/CG/A/033/2021-P**, mediante el cual resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, de MORENA.

1.15. Juicio ciudadano federal. La sentencia pronunciada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEQ-JLD-31/2021 fue impugnada ante esta la Sala Regional, por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** aduciendo que no había sido llamado a juicio, a manifestar lo que a su derecho conviniese, no obstante, ser la persona que figuraba en la



primera posición de la lista registrada por MORENA ante el *Instituto local*; al respecto se integró el expediente identificado con la clave SM-JDC-293/2021.

1.16. Resolución de Sala Regional y reencauzamiento (SM-JDC-293/2021). El cinco de mayo, esta Sala Regional revocó la sentencia emitida por el *Tribunal Local*, al estimar que, ante la inminente posibilidad de que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** actor del juicio ciudadano perdiera derechos adquiridos, debió haber sido llamado al juicio local, a efecto de garantizarse de manera efectiva su derecho de audiencia.

Asimismo, para agotar la instancia partidista, ordenó reencauzar la demanda del juicio local de los derechos político-electorales del actor, como recurso de queja ante la *Comisión de Justicia* para que resolviera lo correspondiente conforme a sus atribuciones.

Una vez recibido el citado medio de impugnación ante la *Comisión de Justicia* se integró el expediente partidista identificado con la clave CNHJ-QRO-1457/21.

1.17. Resolución intrapartidista. El siete de mayo, la *Comisión de Justicia* pronunció la resolución correspondiente a los autos del expediente CNH-QRO-1457/21, declarando improcedente el recurso interpuesto, al estimar que este era extemporáneo.

1.18. Segundo medio de impugnación local (Expediente TEEQ-JLD 140/2021). Inconforme con la determinación anterior, el once siguiente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** interpuso ante el *Tribunal Local*, demanda de juicio local de los derechos políticos electorales, habiéndose integrado el expediente identificado con la clave TEEQ-JLD-140/2021.

1.19. Sentencia del expediente TEEQ-JLD-140/2021. El cuatro de junio siguiente, el *Tribunal Local* pronunció sentencia, declarando esencialmente fundados los agravios expuestos por el promovente y, en consecuencia, revocó la resolución impugnada.

Asimismo, ordenó a la *Comisión de Justicia* que, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la notificación respectiva, emitiera una nueva resolución, en la que, en plenitud de jurisdicción, se pronunciara respecto

de los agravios formulados por el promovente, habida cuenta de que su demanda había sido presentada oportunamente.

1.20. Incidente de inejecución de sentencia. No obstante, lo expuesto en el apartado que antecede, el seis de junio siguiente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** promovió incidente de inejecución de sentencia en el expediente TEEQ-JLD-140/2021, en atención a que la *Comisión de Justicia* fue omisa en emitir la resolución correspondiente dentro del plazo que le fue dado por el *Tribunal Local*.

1.21. Resolución intrapartidista. El diez de junio, es decir, cuatro días después de haber tenido verificativo la jornada electoral, la *Comisión de Justicia* emitió resolución, en la que declaró improcedente el recurso del promovente, al estimar que este era frívolo.

Lo anterior, al considerar que, al haber transcurrido la jornada electoral del seis de junio, la pretensión planteada por el promovente se tornó inalcanzable, por haberse consumado de manera irreparable las irregularidades denunciadas en su demanda.

6

1.22. Vista de la sentencia al actor. Mediante acuerdo del once de junio, el Magistrado Instructor del *Tribunal Local* ordenó dar vista al actor con la sentencia emitida por la *Comisión de Justicia*, para que manifestara lo que a su interés legal conviniese, respecto al cumplimiento de lo ordenado por ese Tribunal en la sentencia del expediente TEEQ-JLD-140/2021.

1.23. Desahogo de vista. Mediante escrito presentado en la misma fecha señalada en el apartado que antecede, la parte actora desahogó la vista otorgada en el expediente referido, y solicitó que se tuviera por incumplida la sentencia, al haber omitido la *Comisión de Justicia*, pronunciarse respecto del fondo de la controversia planteada.

1.24. Acuerdo de incumplimiento. Mediante auto del veintinueve de junio, el *Tribunal Local* tuvo por incumplida la sentencia dictada en los autos del expediente TEEQ-ILD-140/2021, al haber omitido la *Comisión de Justicia* pronunciarse respecto del fondo de la controversia planteada por la parte actora y, en consecuencia, le ordenó de nueva cuenta dictar una nueva resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del citado acuerdo.



1.25. Nueva resolución partidista. El treinta de junio, la *Comisión de Justicia* emitió la resolución del expediente CNH-QRO-1457/21, en la que se pronunció respecto del fondo de la controversia planteada originalmente por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** sin que hubiese acogido su pretensión, en virtud de estimar que, no obstante haber resultado fundados algunos de los motivos de disenso esgrimidos, no era posible retrotraer las etapas del proceso electoral, para restituirle en el ejercicio de su derecho político electoral vulnerado.

1.26. Tercer juicio local (Expediente TEEQ-JLD-190/2021). Inconforme con dicha determinación, el cuatro de julio, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó nueva demanda de juicio local de los derechos políticos electorales al considerar que la *Comisión de Justicia*, no obstante que le reconoció su derecho de ostentar la candidatura, fue omisa en restituirle en el ejercicio de su derecho político electoral de integrar la lista de candidaturas de MORENA en la primera posición, en los términos de lo previsto en la Convocatoria.

1.27. Resolución impugnada. El veinte de agosto, el *Tribunal Local* dictó resolución en el expediente TEEQ-JLD-190/2021, por la que: a. Revocó la resolución CNHJ-QRO-1457/2021 de la *Comisión Justicia*; b. Dejó sin efectos la asignación de la primera diputación local de representación proporcional postulada por MORENA para integrar el Congreso local; y c. Vinculó al *Consejo General* para que tenga por registrado a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el primer lugar de la lista de candidaturas respectiva y, en consecuencia, le asigne la primera diputación de representación proporcional correspondiente al referido partido.

1.28. Juicio federal. El veinticuatro siguiente, en desacuerdo con lo anterior, MORENA interpuso el juicio que hoy nos ocupa.

1.29. Terceros Interesados. Durante el plazo de publicidad comparecieron ostentándose con dicho carácter **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** así como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, en la que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la asignación de la primera diputación local de representación proporcional postulada por MORENA para integrar el Congreso del Estado de Querétaro, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS

A juicio de esta Sala Regional, se debe tener por no presentado el escrito de tercero interesado suscrito por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 5 y 19, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*.

8

En términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado será aquella persona que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un interés incompatible con el del actor.

Así, es claro que, conforme a dicho ordenamiento procesal, si el compareciente no acredita tener un interés legítimo, no podrá reconocérsele el carácter de tercero interesado.

La revisión del cumplimiento de dicho requisito resulta necesaria pues no se trata de una exigencia de carácter meramente formal, que se satisface a través de la manifestación de contar con un interés y de una pretensión contraria a la del quejoso, sino que constituye una cuestión de fondo que requiere verificar que existe una incidencia en la esfera jurídica del peticionario para estar en aptitud de determinar si cuenta con legitimación para comparecer en juicio.

Al respecto, el interés legítimo ha sido definido como aquel interés personal, individual, real y colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que puede traducirse en un beneficio para el actor en caso de obtener una resolución favorable a sus pretensiones, mientras que el interés simple, es aquel que se da por la simple pretensión de preservar la legalidad respecto



a un acto del estado, pero, que no se traduciría en un beneficio para el promovente.

En el presente caso, se considera que la compareciente únicamente tiene un interés simple, ya que, la resolución del presente juicio, en forma alguna le traería un beneficio inclusive si esta se fallara en el sentido de confirmar el acto impugnado, pues, no se aprecia como es que su posición jurídica podría verse mejorada atendiendo al tipo de acto de que se trata.

Ahora, no se pierde de vista que la compareciente sostiene que se le debe reconocer el carácter de tercera interesada por haber sido la segunda mujer insaculada de la lista a diputaciones locales por el principio de representación proporcional debido a que la primera mujer insaculada no se registró y derivado de la sentencia donde se asigna la primera posición de la lista a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por haber sido primera persona insaculada, sin embargo, esto no es motivo para reconocérsele algún interés en el presente juicio, máxime que, la subsistencia del acto impugnado no le produce ningún beneficio de forma directa.

Luego entonces, aun cuando manifieste contar con una pretensión contraria a la del quejoso, lo cierto es que únicamente cuenta con un interés simple por lo cual, no cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado en el presente juicio, de ahí que debe tenerse por no presentado el escrito.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que, mediante correo electrónico recibido en la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, el veintisiete de agosto, se remitió digitalmente a esta Sala Regional escrito signado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, mediante el cual solicita se le tenga compareciendo con el carácter de tercero interesado en el juicio en que se actúa.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, con la referida documentación remitida vía electrónica, no es posible tenerlo por compareciendo con dicho carácter.

En principio debe señalarse que legalmente no está permitido la remisión de promociones de un juicio vía correo electrónico, por lo que el envío de escritos mediante la cuenta electrónica de esta Sala Regional no es la vía

correcta para presentar algún tipo de promoción, por lo que en su caso la presentación del escrito respectivo debió realizarse en la Oficialía de Partes del *Tribunal Local* autoridad responsable de la publicitación del presente medio de impugnación, o de esta Sala Regional.

En efecto, acorde a la jurisprudencia 12/2019¹ los correos institucionales de una Sala Regional de este Tribunal Electoral **no fueron implementados para la presentación de algún medio de impugnación o promociones relacionadas con un juicio**, y en su caso la remisión de la imagen escaneada de una demanda o alguna promoción a un correo de la Sala Regional de este Tribunal, no libera al signante de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que establece la ley, entre ellos, presentarse en el tiempo de ley y con la firma autógrafa.

Por otro lado, es de destacarse que la promoción recibida mediante correo electrónico (mediante la cual se pretende comparecer como tercero interesado), se integró con una impresión (y anexo digitalizado).

Por tanto, si bien del escrito anexo digitalizado se aprecia la imagen de una firma, lo cierto es que la misma no puede considerarse como autógrafa por no constar en original, de manera que, ante la ausencia del elemento que implícitamente exige la *Ley de Medios* para corroborar la identidad y voluntad de un promovente, que es la firma autógrafa (de puño y letra), es inexistente el elemento esencial de la manifestación de voluntad de ejercer su derecho de acción, en tal virtud, dicha promoción es insuficiente para tenerlo por compareciendo con dicho carácter.

Cabe señalar que un escrito sin firma (gráficos específicos, nombre escrito a puño y letra o huella digital) es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad de la promovente de presentarlo.

Debe destacarse que la Sala Superior ha sustentado² que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya

¹ De rubro "*DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA*", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

² Como en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), SUP-REC-162/2020 (dos de septiembre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sido consignada en el documento original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente. **Toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos**³, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

De igual manera es preciso establecer que los promoventes que opten por la presentación ordinaria de los medios de impugnación ante las Salas de este Tribunal Electoral, tal presentación debe ajustarse a las reglas procedimentales y requisitos establecidos en la *Ley de Medios*. Tales reglas y requisitos permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Finalmente, debe resaltarse que ni en el correo electrónico ni en el escrito en el que se pretende dar cumplimiento se aduce cuestión alguna por parte de la persona que se ostenta con el carácter de tercero interesado del signante que le hubiera impedido presentar su promoción de forma física ante la Oficialía de Partes del *Tribunal Local* o de esta Sala Regional.

De esta manera, atendiendo al caso concreto, **dado que no se advierte una causa excepcional por la que se pueda considerar**, aún en el mejor de los casos que la promoción de mérito cumpla la exigencia de hacer llegar en tiempo el escrito mediante el cual comparece como tercero interesado, al haberse recibido por correo electrónico la misma y, por tanto, carecer de firma autógrafa que permita validar a esta Sala la autenticidad de la voluntad, tal y como se precisó es insuficiente para tenerlo por presentado.

11

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, en concepto de esta Sala Regional, el juicio intentado es improcedente, porque el promovente carece de legitimación para interponer medio de defensa contra la resolución impugnada, al tener el carácter de autoridad responsable en la instancia local y, no estar en los supuestos de excepción que le permitirían reconocer legitimación aun siendo autoridad

de dos mil veinte), SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte) y, SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte) y SUP-REC-70/2021 (diez de febrero)

³ Excepción hecha del juicio en línea implementado mediante el Acuerdo General 7/2020.

responsable⁴, lo cual actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

De conformidad con el referido artículo, los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien promueve carece de legitimación en los términos que establece la ley.

En relación a este tema, este Tribunal ha sostenido que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicios contra la sentencia que se haya emitido, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia⁵.

De igual forma lo anteriormente señalado aplica **cuando un partido político participe por conducto de sus órganos, en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo**, es decir, como demandado u órgano partidista responsable, carece de legitimación activa para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

12

También es verdad que se ha reconocido la existencia de casos de excepción. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que las autoridades cuentan con legitimación aun teniendo carácter de responsables en la instancia anterior, cuando el acto que reclaman causa afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, bien porque estime que se le priva de alguna prerrogativa o cuando se le imponga una carga a título personal, en cuyos casos sí cuentan con legitimación para impugnar la determinación que les agravia.

⁴ En el entendido de que, conforme a los antecedentes expuestos, la presente controversia se origina por la presentación de un juicio restitutorio ante el *Tribunal Local*, distinto a una impugnación derivada de una denuncia en la vía sancionadora.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: *LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp.15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Al surgir la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona y no de la autoridad, para defender su derecho⁶.

Otro caso de excepción se presenta cuando las autoridades, en su calidad de responsables, planteen cuestiones que afecten el debido proceso, entre otros casos, cuando lo que controvierten es la **competencia** de los órganos jurisdiccionales, supuestos en los que no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial⁷.

En este orden de ideas, las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto cuando su propósito sea que prevalezca su determinación, sólo podrán hacerlo cuando la persona que funge como autoridad responsable haga valer que la resolución afecta su ámbito individual, o bien, cuando la autoridad argumente que se afectó el debido proceso.

En este particular caso, el promovente acude a esta instancia federal para impugnar la sentencia del *Tribunal Local* por la que: a. Revocó la resolución CNHJ-QRO-1457/2021 de la *Comisión Justicia*; b. Dejó sin efectos la asignación de la primera diputación local de representación proporcional postulada por MORENA para integrar el Congreso local; y c. Vinculó al *Consejo General* para que tenga por registrado al actor del juicio local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el primer lugar de la lista de candidaturas respectiva y, en consecuencia, le asigne la primera diputación de representación proporcional correspondiente al referido partido.

Entre sus agravios, el promovente señala esencialmente que: Contrario a lo establecido por el *Tribunal Local* se actualiza la causal de improcedencia del juicio TEEQ-JLD-190/2021 al configurarse el consentimiento de los actos controvertidos a lo largo de la cadena impugnativa; además de que el

⁶ Véase la jurisprudencia 30/2016, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.21 y 22.

⁷ Criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en el que se estableció lo siguiente: *Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*

Tribunal Local vulneró el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Como se ve de la lectura de los planteamientos hechos valer, estos están encaminados a evidenciar por qué, a su parecer, la resolución impugnada es contraria a Derecho y, por qué sus determinaciones deben prevalecer.

No se observa que el actor reclame que la resolución impugnada afecte su interés individual, pues no señala que se lesione sus derechos o atribuciones, que se le prive de alguna prerrogativa o imponga una carga a título personal.

En ese sentido, se sostiene que el actor carece de legitimación para promover el presente juicio. En consecuencia, procede **desechar de plano** la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

No obsta a la conclusión arribada, que el partido actor alegue la violación a la facultad de auto determinación y autoorganización, pues en la especie como se refirió previamente no se le impuso alguna multa o se dejó de agotar la instancia intrapartidista, que, en el caso concreto, el presente asunto deviene precisamente de una cadena impugnativa.

14

Por lo cual, se insiste, que de lo dispuesto en la *Ley de Medios*, las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral, en el caso concreto MORENA al deducir su acción de una sentencia que resuelve el fondo de un tema, en la que uno de sus órganos internos fungió como responsable carece de legitimación para promover y, por ende, comparecer en el presente juicio de revisión constitucional que se atiende, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos puedan defender sus derechos, no para los que tuvieron el carácter de responsables como sujeto pasivo en un proceso previo.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **tienen por no presentados** los escritos de terceros interesados.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Referencia: Páginas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 13.

Fecha de clasificación: seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Homero Treviño Landin, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.